

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

**INFORME DE LA OPINIÓN CONSULTIVA N° 23/17  
“MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS”, EMITIDA POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS <sup>1</sup>.**

Por Nadia COLECLOUGH

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONTENIDO DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. III. LA INNEGABLE RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL CON LA REALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS HUMANOS. IV. RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD ENTRE AMBIENTE, DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO SOSTENIBLE. V. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. VI. JURISDICCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1.1. DE LA C.A.D.H. VII. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. VIII. RÉGIMEN LEGAL. IX. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN:

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, en fecha 15 de noviembre de 2017 emitió, a solicitud del estado de Colombia<sup>2</sup> en carácter de Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, la **Opinión Consultiva N° 23/17<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> Informe presentado por la autora en representación de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. y de la Comisión de Asuntos Legislativos del Consejo Federal de Medio Ambiente ante su Asamblea, el día 16 de mayo de 2018. La autora es Directora General de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., miembro el estudio jurídico “*Augsburger, Vandoni & Coleclough*”, actualmente cursa segundo año de la maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, ha realizado publicaciones en revistas locales e internacionales, cuenta con estudios de posgrados locales e internacionales, actualmente es primer vocal del Consejo Directivo y Presidenta de la Comisión de Capacitación Profesional del Colegio Público de Abogados de Ushuaia.

<sup>2</sup> El Estado de Colombia consultó a la CIDH cuáles eran las obligaciones de los Estados para garantizar los derechos a la vida (art. 4) y a la integridad personal (art. 5) con respecto al derecho a un ambiente sano, cómo se debe interpretar la CADH en relación con otros tratados en materia ambiental, constituyendo la situación fáctica en la que se realiza la consulta el hecho que la construcción y operación de nuevos grandes proyectos de infraestructura en la Región del Mar Caribe podrían afectar negativamente y de forma irreparable, y que pueden ir más allá de las fronteras de los Estados, la vida digna y calidad de vida de los habitantes de las costas y de las islas, su integridad física, psíquica y moral, como su potencial desarrollo económico, social y cultural, en la medida que parte de la población de Colombia habita en islas del Archipiélago de San Andrés.

<sup>3</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

**publicada en fecha 7 de febrero de 2018, denominada “MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS”,** que contiene<sup>4</sup>:

- a) el alcance del derecho a un ambiente sano;
- b) la innegable relación entre la protección ambiental y la realización de otros derechos humanos, como la vida, la salud y la integridad personal;
- c) la relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos; el medio ambiente y el desarrollo sostenible;
- d) determinó las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente;
- e) interpretó el término jurisdicción en materia de obligaciones ambientales de los Estados parte;
- f) recordó que los Estados parte deben realizar control de convencionalidad conforme al alcance de esta Opinión Consultiva 23/17.

El Estado de Argentina, ratificó en el año 1984 la Convención ADH mediante Ley Nacional N° 23.054 y le otorgó jerarquía constitucional en la reforma constitucional del año 1994 a través del artículo 75 inciso 22, y luego, en el año 1996 ratificó el Protocolo de San Salvador mediante Ley Nacional N° 24.658. Argentina, es un Estado que ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos interpretativos o de aplicación de la Convención ADH (art. 2° Ley Nacional N° 23.054)

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un ambiente sano y las obligaciones ambientales de los Estados, se encuentran regulados en el **Protocolo de San Salvador** –protocolo adicional de la CADH sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, que en su artículo 11 reza: ***“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, la preservación y mejoramiento del***

---

<sup>4</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Artículo 75: Emisión y contenido de las opiniones consultivas 1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento. 2. La opinión consultiva contendrá: a. nombre de ...los jueces que la hubieren emitido....; b. las cuestiones sometidas a la Corte; una relación de los actos del procedimiento; d. los fundamentos de derecho; e. la opinión de la Corte; f. la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión...”.

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

*medio ambiente.*” Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos en el artículo 26 de la CADH.

## II. EL CONTENIDO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO:

La Corte IDH por primera vez, desarrolló el contenido del derecho a un ambiente sano, indicando que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos, acarrea consecuencias irreparables para los humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho “fundamental” para la humanidad; y lo reconoce como un derecho en sí mismo, un derecho autónomo. Este derecho humano a un ambiente sano tiene connotaciones colectivas porque es de interés universal tanto de las generaciones presentes como futuras, y también tiene connotaciones individuales porque su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas.

## III. LA INNEGABLE RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL CON LA REALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS HUMANOS:

La CIDH expresó que hay conexidad entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la propiedad, entre otros múltiples derechos que podrían verse afectados por el incumplimiento de obligaciones ambientales. Los derechos vinculados al medio ambiente se han clasificado por la Corte en dos grupos:

Derechos sustantivos, derechos cuyo disfrute son vulnerables a la afectación del medio ambiente, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad.

Derechos de procedimiento, derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso judicial efectivo.

## IV. RELACIÓN DE INTERDEPENDIENCIA E INDIVISIBILIDAD ENTRE AMBIENTE, DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

Porque el disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio adecuado y los derechos son vulnerables a la degradación ambiental, indicó la Corte. En este sentido, en esta Opinión se recordó que el Consejo de Derechos Humanos ha identificado amenazas ambientales que pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos, afirmando que i) el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una amenaza grave para los derechos humanos, incluidos derechos a la vida y la salud, ii) el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y la vivienda, iii) la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial son consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación.

Además, con relación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, refirió la CIDH que la falta de acceso a los territorios y recursos naturales de las comunidades puede exponerlas a condiciones de vida precarias o inhumanas, sometiéndolas a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar a violaciones de derechos humanos. En este sentido, recordó la Corte IDH que al adoptarse la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental.

## V. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

En esta Opinión Consultiva, determinó la Corte las obligaciones de los Estados, clasificándolas en sustantivas y procedimentales.

Obligaciones sustantivas: prevenir los daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, lo cual implica que se deban regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos; y actuar conforme al principio de precaución frente a posibles

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida e integridad personal, aún en ausencia de certeza científica.

Obligaciones procedimentales: cooperar con otros Estados de buena fe para la protección contra daños ambientales significativos, garantizar el acceso a la información sobre posibles afecciones al medio ambiente (artículo 13 CADH), a la participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente (art. 23.1 a CADH) y el acceso a justicia en relación a las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH.

#### VI. JURISDICCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH:

El artículo 1.1. de la CADH, establece la obligación de los Estados Parte de la CADH de respetar los derechos reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. La CIDH destacó en la Opinión, que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y que esto puede incluir, según el caso concreto y de manera excepcional, situaciones que van más allá de sus límites territoriales, como la obligación de los Estados de evitar daños transfronterizos.

La Corte interpretó sobre el término jurisdicción del artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental, particularmente respecto de conductas cometidas fuera del territorio nacional de un Estado o con efectos fuera del territorio nacional de un Estado lo siguiente:

- a. (Obligación de los Estados de respetar y garantizar derechos de personas bajo su jurisdicción estatal) Los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento a toda persona bajo su jurisdicción.
- b. (Responsabilidad por conductas violatorias de derechos de la CADH) El ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado acarrea su responsabilidad por las conductas que le sean atribuibles y que se aleguen violatorias de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

**c.** (Jurisdicción más allá de los límites territoriales en materia de protección de derechos humanos de personas bajo su jurisdicción) La jurisdicción de los Estados, en cuanto a protección de los derechos humanos de las personas bajo la Convención Americana, no se limita a su espacio territorial. El término jurisdicción en la Convención Americana es más extenso que el territorio de un Estado e incluye situaciones más allá de sus límites territoriales. Los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, aunque no estén dentro de su territorio.

**d.** (Excepción: ejercicio de jurisdicción fuera del territorio según caso concreto y de manera restrictiva) El ejercicio de la jurisdicción bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana, fuera del territorio de un Estado, es una situación excepcional que debe analizarse en cada caso concreto y de manera restrictiva.

**e.** (Jurisdicción) El concepto de jurisdicción bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana abarca toda situación en la que un Estado ejerza autoridad o control efectivo sobre la o las personas, sea dentro o fuera de su territorio.

**f.** (Obligación de los estados de evitar causar daños ambientales en su territorio y fuera de los límites de su territorio) Los Estados deben velar porque su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Por ello, los Estados tienen la obligación de evitar causar daños transfronterizos.

**g.** (Obligación de los Estados de evitar que las actividades afecten derechos de las personas) Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos de las personas dentro o fuera de su territorio.

**h.** (Daños transfronterizos. Ejercicio de la jurisdicción) Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos.

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

i. (Acceso a justicia) La Corte aclara que los Estados deben garantizar, sin discriminación, el acceso a justicia a las personas afectadas por daños ambientales originados en su territorio, aun cuando éstas se encuentren o residan fuera del mismo.

## VII. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

En la Opinión Consultiva 23/17, la Corte recordó que los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos –integrados por todos los niveles de gobierno y poderes- deben realizar control de convencionalidad conforme al alcance de lo establecido en dicho documento, es decir aplicarla en materia de interpretación de normas de derechos y obligaciones ambientales consideradas, que en el orden interamericano se encuentra consagrado en el artículo 11° del Protocolo de San Salvador y en el artículo 26 de la CADH; ello en consonancia con lo dispuesto en precedentes de dicha Corte que ha indicado que *“la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional”*<sup>5</sup>

El control de convencionalidad tiene por finalidad analizar la compatibilidad de la norma interna con la internacional de los derechos humanos, de oficio y bajo las condiciones procesales y de competencia vigentes en los Estados miembros. En tal tarea, las Cortes internas, poderes Legislativos y Ejecutivos han de tener en consideración los criterios interpretativos de la Corte IDH con relación a las normas regionales internacionales de

---

<sup>5</sup> Corte IDH, 20/03/2013, resolución supervisión de cumplimiento de sentencia caso "Gelman c. Uruguay".

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

derechos humanos<sup>6</sup>, teniendo presente los niveles jerárquicos legales de las convenciones internacionales, que pueden tener o no jerarquía constitucional; como forma de hacer efectivos los derechos consagrados en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, de lo contrario constituirían una limitación a la plena garantía de los mismos<sup>7</sup>. El intérprete nacional, las autoridades en general y el juez en particular, deben entender al control de convencionalidad como un complemento del control de constitucionalidad tradicional, acudiendo a los precedentes interamericanos en la medida que resulten de aplicación<sup>8</sup>, las observaciones presentadas por Argentina a la solicitud de Colombia<sup>9</sup> y que en el caso sean más favorables al reconocimiento y efectividad de los derechos humanos involucrados, aplicando el artículo 29 de la CADH (pautas de interpretación) y artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, teniendo presente que el objeto y fin de la CADH, es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a otro.

#### VIII. RÉGIMEN LEGAL<sup>10</sup>:

Mediante Ley Nacional N° 23.054 publicada en el Boletín Oficial de fecha 27/03/1984, en el artículo 2 se reconoce por Argentina competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos bajo la condición de reciprocidad. El Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Ley Nacional N° 24.658 B.O. 17/07/1996, aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de la

---

<sup>6</sup> Gutiérrez Colantuono, Pablo Á., “La dimensión dinámica y abierta de los derechos humanos, la Constitución Nacional y las Administraciones Públicas” Publicado en: LA LEY 18/01/2018, 1 - LA LEY 19/01/2018, 19/01/2018, 1 Cita Online: AR/DOC/2973/2017.

<sup>7</sup> Opinión Consultiva 1/82; 24 de setiembre de 1982.

<sup>8</sup> Ábalos, María G. “Control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre una decisión interamericana” Publicado en: LA LEY 2017-B, - Sup. Const. 2017 (marzo), 29/03/2017, 3 Cita Online: AR/DOC/709/2017.

<sup>9</sup> [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/colombiaoc23/4\\_argentina.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/colombiaoc23/4_argentina.pdf)

<sup>10</sup> <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/normativa>



Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988<sup>11</sup>. El artículo primero del Protocolo, instituye la obligación de adoptar medidas a los Estados partes, comprometiéndose estos a acoger las necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente en materia económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

La Corte IDH emite opiniones consultivas conforme el artículo 64 de la Convención ADH, que señala: 1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En el orden interamericano, en materia ambiental, constituyen el régimen jurídico convencional los artículos 11 del Protocolo de San Salvador y 26 de la Convención ADH, arriba citados.

En el orden nacional, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina, establece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protocolo facultativo tienen jerarquía constitucional, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos, y en su artículo 27 se establece que *“El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con principios de derecho público establecidos en esta Constitución”*. Además,

---

<sup>11</sup> Preámbulo del Protocolo de San Salvador: *“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...”*”.

Título: Informe de la Opinión Consultiva N° 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autora: Nadia Coleclough

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 3- Año 2018

es importante recordar que en nuestro país, el derecho a un ambiente sano tiene jerarquía constitucional desde el año 1994, al incorporarse el artículo 41 en la reforma constitucional nacional, y como una de las formas de proteger este derecho se determinó que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, entendiéndose por autoridades a todas, integrantes de los distintos poderes públicos y en los diferentes niveles de gobierno.

#### IX. CONCLUSIÓN:

Por primera vez, la Corte IDH desarrolló el contenido del derecho a un ambiente sano, las obligaciones ambientales de los Estados Parte de la Convención ADH y el alcance del término jurisdicción para determinar las responsabilidades ambientales internacionales de los Estados de la CADH. En la Opinión Consultiva 23/17, la Corte asentó el criterio que aplicará en futuros casos contenciosos a los que se sometan los Estados Parte ante dicha Corte internacional que, además, recuerda que los Estados, integrados por todos los niveles de Gobierno y poderes públicos, deben realizar control de convencionalidad conforme al alcance de esta Opinión. El control de convencionalidad implica que en casos concretos se debe analizar si un acto o una normativa de derecho interno son compatibles con la CADH, y en caso negativo, corresponde la reforma o la abrogación de dicha práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal Convención<sup>12</sup> en atención que los Estados tienen la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención ADH de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> ídem (7)

<sup>13</sup> Caso *Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 142.